

Sistema Peruano de Información Jurídica

RESOLUCION MINISTERIAL N° 436-2009-MEM-DM

Lima, 5 de octubre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, señala que el transporte, la distribución mayorista y minorista y la comercialización de los productos derivados de los hidrocarburos se regirán por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas, dichas normas deberán contener mecanismos que satisfagan el abastecimiento al mercado interno;

Que, el artículo 7 del Reglamento para la comercialización de Gas Licuado de Petróleo - GLP, aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, los Propietarios/Operadores de Plantas de Producción, de Plantas de Abastecimiento, de Plantas Envasadoras, de Redes de Distribución, de Locales de Ventas, de Establecimientos de GLP a Granel, de Consumidores Directos y de Medios de Transporte deben inscribirse en el Registro de Hidrocarburos;

Que, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 026-2008-EM, estableció un cronograma para que los Consumidores Directos, Locales de Venta y Redes de Distribución de GLP, inscritos en el Registro Temporal de la Dirección General de Hidrocarburos, obtengan su inscripción definitiva en el Registro de Hidrocarburos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2007-EM, se incluyó una Décima Disposición Complementaria al Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, la cual señala que en casos donde se prevea o constate una grave afectación de la seguridad, del abastecimiento interno de GLP de todo el país o de un área en particular, la paralización de servicios públicos o atención de necesidades básicas, el Ministerio de Energía y Minas podrá establecer mediante Resolución Ministerial medidas transitorias que exceptúen en parte el cumplimiento de algunos artículos de las normas para la comercialización de Gas Licuado de Petróleo y de los correspondientes reglamentos de seguridad;

Que, mediante Oficio N° 236-2009-OS-GFHL/DGLP, de fecha 13 de agosto de 2009, emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería -OSINERGMIN, se advierte la posibilidad de una situación de desabastecimiento en el mercado de Gas Licuado de Petróleo - GLP para las Redes de Distribución, a causa del vencimiento de la vigencia de las inscripciones en el Registro Temporal de las Redes de Distribución de GLP;

Que, con fecha 19 de septiembre de 2009, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución que aprueba el proyecto de Procedimiento Simplificado para el Trámite de Solicitud de Informe Técnico Favorable - ITF aplicable a Consumidores Directos que no cuentan con surtidores, Locales de Venta, Medios de Transporte y Redes de Distribución de GLP. En este sentido, corresponde disponer la emisión de medidas que faciliten una mayor formalización de los agentes en el mercado de Gas Licuado de Petróleo;

Que, al haberse configurado uno de los supuestos establecidos en la Décima Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM y de acuerdo a lo establecido en los Informes mencionados, es necesario dictar medidas transitorias que exceptúen de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos a las Redes de Distribución de GLP inscritos en el Registro Temporal de la Dirección General de Hidrocarburos, estableciendo que para continuar sus actividades, los referidos agentes deben mantener una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante Resolución Ministerial N° 349-2009-MEM/DM, se dispuso la exoneración de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de para Consumidores Directos de GLP inscritos en el Registro Temporal de la Dirección General de Hidrocarburos. En este sentido, resulta necesario modificar el artículo primero de la resolución en mención, con la finalidad de incluir dentro de la citada exoneración a las Redes de Distribución de GLP;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM y la Décima Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado Decreto Supremo N° 01-94-EM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el artículo primero de la Resolución Ministerial N° 349-2009-MEM/DM, de acuerdo al texto siguiente:

“Artículo Primero.- Disponer hasta el 31 de enero de 2010 la exoneración de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos para los Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP inscritos en el Registro Temporal de la Dirección General de Hidrocarburos.”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas